

Disponen otorgar “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” a docentes de Instituciones Educativas Multigrado

DECRETO SUPREMO Nº 069-2005-EF

CONCORDANCIAS: D.U. Nº 027-2005, Art. 7
D.U. Nº 031-2005, Art. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 050-2005-EF, se incrementa la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” a los docentes activos, nombrados y contratados del magisterio nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, directores y sub-directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, asimismo, la Asignación Especial será otorgada en forma general y un adicional diferenciado, para lo cual se considerará si el docente cuenta con Título Pedagógico, si es contratado con o sin Título Pedagógico, grado de responsabilidad y carga de trabajo, servicio en zona rural y grado de capacitación;

Que, en las Instituciones de Educación Superior Técnica No Universitaria, ejercen docencia efectiva especializada los profesionales con Título Profesional no pedagógico, comprendidos en el inciso f) del Artículo 2 del Reglamento de la Ley del Profesorado, entendiéndose que no se encuentran bajo los alcances del inciso 3.4 del Decreto Supremo Nº 050-2005-EF;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28427, prorroga la vigencia de la Décimo Primera Disposición Final de la Ley Nº 28254, durante el año fiscal 2005, que dispone un proceso de racionalización a nivel de cada institución educativa de las Unidades de Gestión Educativa Local; de cuyo resultado se deben generar ahorros los mismos que se destinarán a financiar parte de los incrementos a los docentes;

Que, el Artículo 67 de la Ley General de Educación, señala que el ámbito de la Institución Educativa comprende también a los Centros de Educación Técnico Productiva, anteriormente denominados Centros de Educación Ocupacional (CEO's) y Programas de Educación Ocupacional (PEO's), por lo que, es necesario comprenderlos dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 050-2005-EF, asimismo, se debe otorgar una “Asignación Especial” adicional diferenciada a los docentes multigrado a nivel nacional;

Que, asimismo, es necesario comprender dentro de las escalas 1 y 3 del Anexo del Decreto Supremo Nº 050-2005-EF, a los docentes nombrados y contratados con Título Universitario No Pedagógico de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria;

Que, el costo que irroque la mencionada Bonificación adicional a favor de los docentes multigrado, se atenderá con cargo a los ahorros generados por el proceso de racionalización en las Unidades de Gestión Educativa Local de las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales, para cuyo efecto y de ser necesario, el Ministerio de Educación dictará las medidas complementarias para su aplicación;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Alcances del Decreto Supremo N° 050-2005-EF a los Directores de los Centros de Educación Técnico-Productiva.

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 050-2005-EF (Escalas 5 y 6 del anexo del Decreto Supremo N° 050-2005-EF), los Directores de los Centros de Educación Técnico-Productiva.

Artículo 2.- De los Profesionales con Título Universitario No Pedagógico que laboran en Instituciones Tecnológicas de Educación Superior No Universitaria

Las escalas señaladas en el inciso 3.4 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 050-2005-EF, es de alcance a los docentes de Educación Básica y Técnico Productiva. Asimismo, comprendase a los docentes nombrados y contratados con Título Universitario No Pedagógico, que ejerzan labor pedagógica efectiva en las Instituciones Tecnológicas de Educación Superior No Universitaria, dentro de las escalas 1 y 3 del anexo del Decreto Supremo N° 050-2005-EF.

Artículo 3.- Asignación Especial adicional Diferenciada a Docentes Multigrado

Otórguese una Asignación Especial adicional diferenciada, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 050-2005-EF, a los Docentes de Instituciones Educativas Multigrado, de S/. 10.00 nuevos soles mensuales, a partir de Setiembre de 2005.

Artículo 4.- Financiamiento y Cumplimiento.

4.1 El costo que irroque la aplicación del artículo 3 del presente Decreto Supremo, se atenderá con cargo a los ahorros que se generen producto del proceso de racionalización, que se lleva a cabo en las Unidades Ejecutoras de Educación a nivel nacional.

4.2 Para los años fiscales subsiguientes la presente asignación especial será financiada con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y de las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos de los Gobiernos Regionales.

4.3 Las Oficinas de Administración de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y sus equivalentes en las Direcciones Regionales de Educación de los Pliegos de los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente dispositivo y los que legalmente les sean aplicables para efectuar los cálculos que sustenten su solicitud de recursos, así como de su uso, debiendo para tal efecto, establecer los mecanismos de coordinación que resulten necesarios. Las acciones que contravengan lo antes dispuesto, serán puestas en conocimiento de la Contraloría General de la República, para las acciones correspondientes en el marco del Sistema Nacional de Control.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas